



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

**ACTA DE AUDIENCIA**

RADICACIÓN:	2021-00096
PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO MARTINEZ BARRIOS
DEMANDADO:	MARIA DE LA PAZ CABRERA LOPEZ

**INSTALACION AUDIENCIA.**

En Neiva, siendo las 9:00 AM, del día 24 de agosto de 2021, haciendo uso de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS, se da inicio a la audiencia dentro del proceso Verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO. Bajo radicado No. 2021-00096. Instaurado por JHON JAIRO MARTINEZ BARRIOS contra MARIA DE LA PAZ CABRERA.

**VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA:**

Se hizo parte a la audiencia el demandante JHON JAIRO MARTINEZ BARRIOS, la demandada MARIA DE LA PAZ CABRERA LOPEZ y los abogados ANDRES FELIPE VELA y RICHARD MAURICIO GIL.

**1.- CONCILIACIÓN:**

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio frente a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, relativas a la cesación de los efectos del matrimonio religioso, la disolución de la sociedad conyugal y las obligaciones con respecto a los menores de edad y entre ellos mismos.

Los apoderados judiciales avalan dicha decisión.

El despacho judicial por encontrar dicho acuerdo ajustado a derecho procede a impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que han llegado los señores JOHN JAIRO MARTINEZ BARRIOS y MARIA DE LA PAZ CABRERA LOPEZ.

**SEGUNDO:** Decretase de mutuo acuerdo la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, celebrado entre JOHN JAIRO MARTINEZ BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.725.146 de Neiva y MARIA DE LA PAZ CABRERA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.220.798 de Neiva, celebrado el día 30 de diciembre de 2006 en la Parroquia de la Inmaculada Concepción.

**TERCERO:** Declarase disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios legales dispuestos para el caso.

**CUARTO:** *En los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970, verifíquese el registro de esta sentencia. Ofíciase lo pertinente. (Carga de las partes).*

**QUINTO:** En cuanto custodia, visitas y alimentos en favor de los menores de edad YURI ALEXANDRA MARTINEZ CABRERA y JHON ESTEBAN MARTINEZ CABRERA, se deja incólume lo establecido en la resolución No. 0006 del 15 de marzo de 2021, ante el ICBF Regional Huila.

El progenitor manifiesta que se pondrá al día en lo adeudado por concepto de alimentos.

Se indica en cuanto a las visitas se contará con la voluntad de los menores de edad, dada su adolescencia y el conflicto aducido por las partes.

**SEXTO:** En materia de costas no habrá condena, pues la parte demandada no dio lugar a ellas.

**SEPTIMO:** **ORDENAR** seguimiento de este caso al ICBF a través del ICBF, Defensoría Octava de Familia que ha tenido el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos, donde se resolvió lo atinente a los menores de edad YURI ALEXANDRA

MARTINEZ CABRERA y JHON ESTEBAN MARTINEZ CABRERA. Por secretaría remítase informe psicosocial adjunto.

**OCTAVO:** Cada uno de los cónyuges asumirá sus gastos de manutención.

**NOVENO: ORDENAR** la terminación y archivo del proceso previas las anotaciones de rigor por secretaría y la remisión de acta de ésta audiencia a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y se firma por quienes en ella intervinieron.



**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**La juez**